

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00048
Accionante ÁLVARO ANTONIO MARÍN JARAMILLO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Decisión: IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **ÁLVARO ANTONIO MARÍN JARAMILLO** identificado con C.C. n° 70.285.927 expedida en Bogotá, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere el accionante, el 21 de junio de 2022 presentó ante COLPENSIONES derecho de petición por medio del señor JAVIER GARCÍA apoderado general de ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA (Empleador al cual le prestó sus servicios durante un tiempo) solicitando se proceda a iniciar la elaboración del cálculo actuarial en su favor para proceder al pago y dar cumplimiento a un Acuerdo de Transacción.

Sin embargo, después de un mes de la notificación, **COLPENSIONES** no ha dada respuesta de fondo ni satisfactoria a dicha solicitud.

Radicado n°: TUTELA 2022-00048
Accionante: ÁLVARO ANTONIO MARÍN JARAMILLO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

De acuerdo con el escrito de demanda el ciudadano **ÁLVARO ANTONIO MARÍN JARAMILLO** considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Pretende el actor en tutela, el juez constitucional imparta justicia y le ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se sirva contestar la petición que le elevó el 21 de junio del año en curso donde solicita se realice la liquidación y pago de cálculo actuarial de forma SATISFACTORIA Y DE FONDO, dado que cumple con todos los requisitos de ley, y con el fin de que cese la violación a su derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de julio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **ÁLVARO MARIO MARÍN JARAMILLO** identificado con C.C. n° 70.285.927 expedida en Bogotá, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y se dispuso la vinculación al contradictorio de **la OFICINA DE CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y LIQUIDACIONES FINANCIERAS DE COLPENSIONES** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de las entidades accionada y vinculada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

El 27 de julio del año en curso, la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

Radicado n°: TUTELA 2022-00048
Accionante: ÁLVARO ANTONIO MARÍN JARAMILLO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

COLPENSIONES, doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, se refirió a lo pretendido con la presente acción constitucional de la siguiente manera:

Ante la pretensión esbozada por el accionante, verificó el sistema de información de esa entidad y pudo corroborar que la petición presentada por este se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, como da cuenta el oficio de fecha **1 de julio del presente año**, enviada a la dirección aportada en la petición, mediante guía MT705218185CO de la empresa de mensajería 472.

Con base en lo anterior hizo mención de una carencia de objeto por hecho superado, con base en la cual las pretensiones de la acción de tutela no requerían ser objeto de protección, dado que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción constitucional, lo cual se configuró con la expedición del oficio de fecha 1 de julio de 2022.

Por todo ello, consideró que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela en la actualidad se encontraba superado, tal como se podía ver en las pruebas allegadas a su respuesta y por ello requirió del despacho declarar la carencia actual de objeto por existir un hecho superado.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el señor **ÁLVARO ANTONIO MARÍN JARAMILLO**.
- 2.- Derecho de petición radicado el 21 de junio de 2022.
- 3.- Respuesta de la entidad accionada con sus anexos.
- 4.- Certificación expedida por COLPENSIONES a la doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** como Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado n°: TUTELA 2022-00048
Accionante: ÁLVARO ANTONIO MARÍN JARAMILLO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor **ÁLVARO ANTONIO MARÍN JARAMILLO**, como titular del derecho cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

Radicado n°: TUTELA 2022-00048
Accionante: ÁLVARO ANTONIO MARÍN JARAMILLO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad pública del orden nacional a la que se le acusa de incurrir en la vulneración del derecho fundamental.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Radicado n°: TUTELA 2022-00048
Accionante: ÁLVARO ANTONIO MARÍN JARAMILLO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y*

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

Radicado n°: TUTELA 2022-00048
Accionante: ÁLVARO ANTONIO MARÍN JARAMILLO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

(iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, señor **ÁLVARO ANTONIO MARÍN JARAMILLO**, quien adujo que desde el 21 de junio del año que avanza elevó petición a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, sin recibir contestación alguna por parte de la accionada.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho de petición; y **ii)** la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la

⁴ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2022-00048
Accionante: ÁLVARO ANTONIO MARÍN JARAMILLO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁵ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúa diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

⁵ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado n°: TUTELA 2022-00048
Accionante: ÁLVARO ANTONIO MARÍN JARAMILLO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(…) El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo**, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado**, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁶ (Resalta el despacho).

En tales escenarios, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló⁷ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(…) *es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso*

⁶ Sentencia SU-316 de 2021.

⁷ Sentencia T-053-22.

Radicado n°: TUTELA 2022-00048
Accionante: ÁLVARO ANTONIO MARÍN JARAMILLO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*⁸ (Subrayas propias).

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no se ha pronunciado frente a la solicitud que le radicó el 21 de junio del año que avanza, con el cual le pidió realizar una liquidación de cálculo actuarial para pago.

Precisa esta funcionaria, la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el accionante pues a pesar de que elaboró la respuesta el 1 de julio, solo la envió por correo certificado -472-, el 5 del mismo mes y año y ello, solo le fue entregada el día 11 siguiente, es decir, sobrepasó el término legal establecido para poner en conocimiento del destinatario la contestación de fondo y de forma o lo por él peticionado, que en este caso se venció el 6 de julio de 2022 y como ya se dijo, tal respuesta la recibió el actor solo hasta el 11 de julio, hecho con el cual, de todos modos, cesaron los efectos de dicha vulneración.

Lo anterior quedó constatado con los documentos que adjuntó a la respuesta la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, esto es, oficio de fecha 1 de julio de 2022, suscrito por la Directora de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de **COLPENSIONES**, doctora MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, y dirigido al doctor JAVIER GARCIA apoderado general de la EMPRESA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA a través del cual le informa lo pertinente a la petición formulada por él con radicado n° 2022-82903299 respecto a la validación de tiempos laborados y no cotizados al Régimen de Prima Media

⁸ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2022-00048
Accionante: ÁLVARO ANTONIO MARÍN JARAMILLO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

por el trabajador **ÁLVARO ANTONIO MARÍN JARAMILLO** con el empleador ESTRELLA INTERNATIONAL SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.

Con dicho oficio adjunto constancia de la trazabilidad que hizo del envío del oficio a la dirección aportada por el peticionario el que consta en la guía N-MT 70521818510 donde figura que el documento fue enviado el 5 de julio de 2020, junto con la guía de servicios postales nacionales S.A. con radicado 2022-9032385, además se observa que la entrega se hizo en la portería del Edificio Boureau ubicado en la carrera 17 n° 93 A -02 piso 4 de esta ciudad, el 11 de julio de 2022 a la 1 p.m.

Por lo anterior, resulta indiscutible que la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a pesar de haber sido emitida el 1 de julio de 2022, como ya se dijo, solo le fue entregada y dada a conocer al petente el 11 de julio siguiente, razón por la cual, itera el despacho, efectivamente supero el término de respuesta que le otorga la ley para dicho trámite y por ello vulneró el derecho fundamental de petición, no obstante, ante la emisión de la mencionada respuesta, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia

Radicado n°: TUTELA 2022-00048
Accionante: ÁLVARO ANTONIO MARÍN JARAMILLO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** incoado por el señor **ÁLVARO ANTONIO MARÍN JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.285.927** expedida en Bogotá.

SEGUNDO: Por ende, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **ÁLVARO ANTONIO MARÍN JARAMILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102e8b733ac444aec00fae3587eac5bdd31fef3383de9882bf8bd41463eb344**

Documento generado en 04/08/2022 10:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>